

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	12/08/2026 11:00	Fecha/hora resolución	12/08/2026 13:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001478
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000087-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SOLUCIÓN ACUOSA DE ORTOFTALDEHIDO CODIGO INSTITUCIONAL 1-90-02-0021.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001095 ☒ Línea 1	31/07/2026 20:29	ANGIE ZAMORA ALVARADO	INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122026000001095, en contra del acto de final la Licitación Mayor No. 2025LY-000087-0001101142 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la adquisición de " SOLUCIÓN ACUOSA DE ORTOFTALDEHIDO ".
II.- Que mediante auto No. 8052026000001144 de las ocho horas veinticuatro minutos del siete de agosto de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.
III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001095 - INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANÓNIMA. : 1.

Sobre la Legitimación y el mejor derecho a la adjudicación. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)” De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto se ha indicado que: “(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”. oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta es la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Considerando lo señalado, dado que el presente concurso fue declarado infructuoso, el apelante únicamente requiere demostrar su elegibilidad, por cuanto el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones no ha sido aplicado a ninguno de los participantes. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGP) que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. En ese sentido, el ejercicio de fundamentación le exige a la recurrente demostrar la existencia de elementos que acrediten que su oferta fue excluida de una manera ilegítima e incorrecta, a efecto que la apelante proceda a obtener el derecho subjetivo de adjudicación a su favor.

Además de lo anteriormente señalado, debe recordarse que la LGCP y su Reglamento refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, y 246 y 254 RLGP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones. Bajo este enfoque, se entrará a conocer el recurso interpuesto y se analizará el argumento de la recurrente en contra de la exclusión de su oferta.

En razón de lo anterior, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle.

a. Sobre el incumplimiento referido a las Muestras y empaque primario: Criterio de la División. Como punto de partida para el análisis de este recurso de apelación, resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que se tiene que la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000087-0001101142 compuesta por una única partida cuyo objeto corresponde a la adquisición de: “*SOLUCIÓN ACUOSA DE ORTOFTALDEHIDO*” (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “1. Información General”, línea “Descripción del procedimiento”). Concurso en el cual participaron 4 oferentes incluida la empresa INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Una vez realizado el análisis de ofertas y la evaluación de las mismas, la Administración determinó que ninguna de las ofertas cumplen técnicamente (ver [3. Apertura de ofertas] Estudios Técnicos de las ofertas/ Nombre de Proveedor/), declarando bajo el amparo del artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, infructuoso el concurso, por no existir ofertas que se ajustaran a los elementos esenciales del concurso. (ver [4. Información del acto final]/ Acto Final).

En este orden, el pliego de condiciones regula con respecto a las Muestras y el empaque primario lo siguiente: (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones v3.zip / Archivo 1-90-02-0021 BITZU).

- “**Muestras.** Presentar con su oferta una muestra con empaque primario, limpio, con la etiqueta y en el empaque secundario idéntico a lo establecido en esta ficha técnica. para ser analizada organolépticamente por la Comisión Técnica. Las ofertas que no cumplan con la presentación de las muestras con la información solicitada serán excluidas. Finalidad para lo cual se solicitan las muestras: Para verificación de cumplimiento de lo solicitado. / Tipo de pruebas que se van a realizar a las muestras: Organolépticas Las muestras serán analizadas organolépticamente por los miembros de la Comisión; este tipo de pruebas se realiza mediante los órganos de los sentidos. Se verificará que

cumpla con lo establecido en el apartado de especificaciones de la ficha técnica. Lo anterior, para verificar el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones y asegurar el acatamiento para la finalidad que serán adquiridas. También mediante inspección visual, olfato se verificará que la muestra cumpla con lo establecido en el empaque primario y secundario. Pruebas de Laboratorio u otros: No aplica. / Responsable Técnico de realizar las pruebas y responsables de Valorarlas: Les corresponde a los miembros de la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Antisépticos y Desinfectantes realizar las valoraciones organolépticas. Metodología utilizada en la aplicación de pruebas: Serán analizadas por parte de los miembros de la Comisión Técnica Antisépticos y Desinfectantes mediante pruebas organolépticas (...). **En caso de que, durante el análisis organoléptico de cualquiera de las muestras, se presente duda razonable sobre la calidad y seguridad física y/o biológica del producto en cualquiera de sus partes, se solicitará enviar el artículo a un análisis especializado hecho por un laboratorio oficial o acreditado por el ente Costarricense de Acreditación, que verifique y certifique los aspectos puestos en duda sobre las características del producto, todo este proceso con cargo al oferente. (...).**”(resaltado es propio)

- **“Empaque primario** Envases de polietileno o polipropileno u otro material resistente al contenido de producto, no reutilizable, opaco y con capacidad entre 3,785 a 5,0 litros. El envase, una vez abierto, no debe derramar el producto y la tapa debe traer sello de integridad. Además, el envase debe ser de fácil manejo.(...)”

En ese sentido, según *“ANALISIS Y RECOMENDACION TÉCNICA”*, se indica respecto a la empresa ORIDAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, en ambos aspectos a evaluar, sea Muestras y empaque primario: *“No cumple, por cuanto el empaque, una vez abierto y retirado el sello de integridad, al ser cerrado nuevamente presenta derrame del contenido con facilidad, evidenciando que no garantiza un cierre seguro. Esta condición compromete la adecuada conservación, integridad y seguridad del producto, Adicionalmente no indica que los químicos neutralizantes para controlar en caso de derrame (ver [3. Apertura de ofertas]/Estudio técnicos de las ofertas/ INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA/ No cumple/ Verificador TRACEY MCSAM HESLOP/ [Archivo adjunto]/ANALISIS Y RECOMENDACION TECNICA.pdf (542.76 KB)).*

Ahora bien, en lo medular reclama la **apelante**, que la revisión del empaque primario de su producto se hizo a partir de la muestra aportada, que se analizaría mediante los órganos de los sentidos, cuestionado que, según su criterio, dado que surgieron dudas a partir de una apreciación subjetiva del funcionario que hizo la evaluación, no se haya activado la cláusula en cuanto refiere a que : *“(...) En caso de que, durante el análisis organoléptico de cualquiera de las muestras, se presente duda razonable sobre la calidad y seguridad física y/o biológica del producto en cualquiera de sus partes, se solicitará enviar el artículo a un análisis especializado hecho por un laboratorio oficial o acreditado por el ente Costarricense de Acreditación, que verifique y certifique los aspectos puestos en duda sobre las características del producto, todo este proceso con cargo al oferente”.*

Señala que la Administración adopta el acto gravoso de declarar el procedimiento infructuoso sin antes haber utilizado todas las herramientas jurídicas y técnicas puestas a su disposición por el pliego cartelario para garantizar el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y conservación de los actos que informan los procedimientos de contratación pública.

Refiere que, a partir del criterio técnico de perito experto que aporta, se tiene por acreditado el cumplimiento de su producto de las condiciones técnicas exigidas para la muestra y el empaque primario en el pliego de condiciones, ya que de la revisión del empaque primario del producto fabricado bajo el mismo lote de muestras presentado en este concurso se ha determinado que si el producto es cerrado correctamente no existe ningún derrame de contenido, concluyendo según cita, en la existencia de un error de evaluación que debió ser aclarado por un tercero, en este caso, un laboratorio oficial acreditado por ECA, a modo de arbitraje técnico, que permitiera eliminar cualquier apreciación arbitraria o subjetiva o error en la manipulación y cerrado del producto y garantizara a la Administración que su producto garantiza la adecuada conservación, integridad y seguridad del producto.

Así las cosas, de una verificación del contenido del recurso de apelación interpuesto, observa este órgano contralor que la apelante no desarrolla los argumentos a fin de tener por fundamentado su alegato, ya que únicamente manifiesta disconformidad con lo resuelto, y aportando un documento probatorio que identifica como “peritaje”, sin embargo este es un documento llamado “Carta Opa lote- 331074”, el cual es suscrito por Ing. María Cubillo Barquero, quien firma como Jefatura de Aseguramiento de Calidad de la empresa INVERSIONES ORIDAMA S.A. el cual señala: *“Por medio de la presente, hacemos constar que el lote 331074 del producto Código 4110307 OPA ORTOFTALDEHÍDO AL 0.55% GALÓN, CCSS, no ha presentado evidencia de derrame atribuibles al sistema de cierre durante su vida útil. A la fecha, se han realizado ocho (8) entregas correspondientes al lote antes indicado y, de acuerdo con los registros del Sistema de Gestión de Calidad, no se ha recibido ninguna queja, reclamo o reporte relacionado con fugas del envase o fallas de la tapa.(...) Con base en la información documentada y trazable disponible en nuestros registros de calidad, se concluye que el sistema de cierre empleado en el lote 331074 ha mantenido su desempeño conforme a las especificaciones establecidas, sin evidencia de fugas que comprometan la integridad del producto.”* (Ver Detalle de expediente de recursos/ 2. Detalle del recurso/ 8122026000001095/ Consulta/ 5. Documentos adjuntos y pruebas/ Carta Opa lote- 331074.pdf).

En ese contexto, resultaba imperativo, en cumplimiento del citado artículo 88 LGCP, el cual regula el deber de fundamentación de la parte recurrente y como parte del necesario ejercicio de legitimación, que la apelante demostrara de manera fundamentada e indubitable, que los incumplimientos señalados por la administración y por ende el análisis técnico efectuado es incorrecto. Para tales efectos debía de traer junto con su recurso no solo un adecuado ejercicio argumental, sino también el soporte probatorio idóneo para rebatir el criterio técnico de la licitante a partir de una suficiente fundamentación, construida con argumentos sólidos y prueba idónea, situación que no acontece para el caso en particular, ya que quien recurre se limita a realizar una serie de manifestaciones, sin que éstas puedan llegar a desvirtuar el criterio técnico de la licitante, considerando que si bien aporta un documento como peritaje en realidad lo que que aporta es un documento de su propia empresa, careciendo de objetividad, y sin demostrar por qué razón la muestra presentada no posee los vicios que la licitante le atribuyó, pues únicamente este documento se limita a indicar que del lote al cual pertenece dicha muestra, no ha presentado problema alguno, pero no desvirtúa en todo caso, el criterio emitido a partir de la muestra del insumo que fue sometida a valoración de la Administración

De acuerdo con el deber de fundamentación exigido por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 246 de su Reglamento (RLGCP), cuando un apelante discrepa de los estudios que fundamentan la decisión de la Administración, no basta con que desarrolle alegatos desde su propia óptica o basándose en interpretaciones subjetivas. La Contraloría General ha sido enfática en que presentar un análisis propio, aseveraciones especulativas o tablas comparativas elaboradas por el mismo recurrente resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez del acto final. (véase entre otras las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-01448-2025, R-DCP-SICOP-01606-2025R-DCP-SICOP-01890-2025).

Para cumplir de forma correcta con la carga probatoria y que la prueba sea considerada idónea, el apelante tiene el deber de rebatir los estudios de forma razonada aportando prueba técnica externa e imparcial. Esto exige presentar elementos objetivos y comprobables, tales como dictámenes, peritajes o estudios emitidos por profesionales calificados e independientes en la materia, así como certificaciones oficiales directas de las casas fabricantes. Por lo tanto, si la parte recurrente intenta justificar un incumplimiento (propio o de un competidor) amparándose únicamente en su propio criterio técnico, en lugar de adjuntar un estudio independiente, incurre en una falta de fundamentación, lo cual imposibilita que se tenga por acreditado su reclamo y conlleva al rechazo de plano del recurso.

En el presente caso, el apelante se limita a presentar su propio criterio sobre la controversia técnica (muestras y empaque primario). El recurso no viene acompañado de un estudio técnico, un peritaje o un criterio emitido por un profesional independiente e imparcial que acredite, de forma objetiva y fehaciente, que su producto cumple con lo requerido por la Administración, o que el incumplimiento señalado se debió a que las pruebas no fueron realizadas adecuadamente.

En esta misma línea la apelante refiere a que la Administración ante la duda debió aplicar lo que indica el pliego respecto a que: *“En caso de que, durante el análisis organoléptico de cualquiera de las muestras, se presente duda razonable sobre la calidad y seguridad física y/o biológica del producto en cualquiera de sus partes, se solicitará enviar el artículo a un análisis especializado hecho por un laboratorio oficial o acreditado por el ente Costarricense de Acreditación”*, sea que debió ser aclarado por un tercero, en este caso, un laboratorio oficial acreditado por ECA, a modo de arbitraje técnico, que permitiera eliminar cualquier apreciación arbitraria o subjetiva o error en la manipulación y cerrado del producto y garantizara a la Administración que su producto garantiza la adecuada conservación, integridad y seguridad del producto. Pese a esto, la apelante bien pudo aportar con el recurso el análisis especializado hecho por un laboratorio oficial acreditado por el ente Costarricense de Acreditación, sin embargo solamente aporta una carta emitida por su propia empresa tal y como ya fue señalado.

Además, la apelante tampoco logra demostrar que existiera duda por parte de la Administración al emitir su Análisis técnico, el cual tal y como se refiere párrafos atrás, fue concluyente al señalar que la muestra *“...No cumple, por cuanto el empaque, una vez abierto y retirado el sello de integridad, al ser cerrado nuevamente presenta derrame del contenido con facilidad, evidenciando que no garantiza un cierre seguro....”* por lo que no parece evidenciarse duda razonable de la licitante en cuanto al incumplimiento del producto

En este sentido, la apelante no puede pretender que este órgano contralor anule el acto de adjudicación, sin aportar prueba técnica idónea que corrobore sus afirmaciones. En consecuencia, este órgano contralor se encuentra impedido para conocer y comprender cómo es que el recurrente ostenta la posibilidad de resultar readjudicatario en tanto no desvirtúa los incumplimientos señalados por la Administración a su plica. A partir de lo anterior, se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su oferta se ajusta a las reglas del pliego de condiciones, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva.

Lo anterior adquiere relevancia cuando se recuerda que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación conforme lo exige el artículo 88 de la LGCP. Por otro lado, no ha logrado la recurrente a través de sus argumentaciones, demostrar la intrascendencia del incumplimiento frente al requerimiento de la Administración (lo cual le correspondía como parte de la carga de la prueba), lo cual incide nuevamente en su fundamentación.

Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró desvirtuar este incumplimientos señalado y por ende, no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Conforme a lo expuesto, y al tenor del numeral 87 de la LGCP, así como 245 inciso c), 262, y 266 inciso e) del RLGCP, procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta**, el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, contra el acto final, debido a falta de legitimación. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la recurrente, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2026 11:31	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2026 12:42	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2026 13:10	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01420-2026	Fecha notificación	12/08/2026 13:17